



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 259-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 11 de octubre de 2022.

VISTOS:

Resolución Gerencial N° 254-2022-MDS-A-GM-GDEL; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 00013055-2022; Informe N° 00107-2022-MDS/A-GM-GDEL; Proveído N° 2329-2022-GM; Informe Legal N° 367-2022-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDOS:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, conforme lo señala el Artículo 218°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Recursos Administrativos indica que "(...) el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico, habiendo sido impugnada la Resolución Gerencial N° 254-2022-MDS-A-GM-GDEL, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, corresponde su atención a la Gerencia Municipal como superior jerárquico.

Que, la Resolución Gerencial N° 254-2022-MDS-A-GM-GDEL de fecha 17/08/2022 emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, resuelve imponer a Luis Antonio Choquehuanca Amanqui, multa de S/. 4,061.67 correspondiente al 10% de la UIT equivalente a la sanción pecuniaria del valor de la obra, con código de infracción N° 236: POR EFECTUAR OBRAS DE EDIFICACIÓN (AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, REMODELACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y/O DEMOLICIÓN) SIN CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA, adicionalmente la medida complementaria de paralización y demolición, en el predio intervenido ubicado en la calle Castilla s/n referencia a la entrada de ETESUR - Distrito de Socabaya, en la zona de Alto Buena Vista; dicha resolución fue notificada al administrado con fecha 25/08/2022.

Que, conforme a los actuados del presente expediente con Registro T.D. N° 13055-2022 (fojas 200-219) de fecha 14/09/2022, el administrado LUIS ANTONIO CHOQUEHUANCA AMANQUI interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 254-2022-MDS/A-GM-GDEL, a efecto que se revoque y se declare nulo de pleno derecho, estando dentro del plazo legal para la interposición del Recurso de Apelación.

Que, respecto la facultad de contradicción, el numeral 120.1 del Artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 217.3) del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, establece que no cabe la impugnación de actos (...)



que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, en ese orden, el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y estos se interponen dentro de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; apreciándose en el presente caso que el administrado ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124 y 221 del TUO de la Ley 27444; correspondiendo su revisión.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° Ley 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El administrado incoa su recurso de apelación, argumentando entre otras cosas que: "1.- El recurrente soy legítimo propietario y poseedor del inmueble denominado "Buena Vista" inscrita en la Partida Electrónica N° 04005934, del Registro de Predios de la SUNARP Arequipa, (...). 2.- La Resolución materia de impugnación, se basa puramente en reproducción de la Ley 27444, Ley 27972, el T.U.O de la Ley 29090, el reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, los cuales evidentemente facultan y constituyen competencias de los Gobiernos Locales, en un procedimiento sancionador, no se puede emitir una SANCIÓN invocando solamente normas, sino lo más importantes probar los hechos y en el presente caso, dicha resolución en ninguna parte lo ha probado ni motiva en forma directa los hechos materia de imputación, más aún que pese a que se ha presentado la documentación correspondiente ante su autoridad, ninguno de ellos ha sido VALORADO EN DICHA RESOLUCIÓN, por lo que evidentemente la resolución impugnada es un acto administrativo arbitrario, porque no ha respetado el debido procedimiento, establecido por el numeral 1.2. del TP. de la LAPG. Numeral 4. El art. 3, art. 6 de la LPAG. Y sobre todo lo previsto específicamente en un procedimiento sancionador, que argumento en el siguiente punto. (...) 5.- "... en ninguno de los extremos de la Resolución impugnada se ha evidenciado ni motivado el dolo y culpa en forma proporcional de la actitud del administrado y en qué forma (...), no hay una relación directa y específica, de los hechos que demuestren (...) el no querer cumplir con la ley, por el contrario, se me ha impuesto UNA SANCIÓN OBJETIVA que está prohibida (...) por cuanto conforme al numeral 247.2 del Art. 247 de la LPAG las disposiciones de capítulo de procedimiento sancionador se aplican a todos los procedimientos que deben observar necesariamente los principios de potestad sancionadora a que se refiere el art. 248 y en el presente caso no se ha aplicado dichas normas ni se han actualizado pruebas, sino hacen referencias solo de normas generales y no lo hechos que son los elementos esenciales para una imposición de culpabilidad subjetiva. 6) "... en el presente caso no se ha motivado la intencionalidad del supuesto infractor, no se ha recabado información que tiene en su poder y en la Municipalidad Provincial de Arequipa del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa y sobre todo, se ha precisado un terreno como eriazos arbitrariamente, sin la intervención de profesionales peritos y sabiendo que es propiedad privada que se encuentra debidamente inscrita en los Registros Públicos (...). 7.- No se ha cumplido con normas imperativas como es el principio de verdad material y principio de razonabilidad. 8.- Mi propiedad, en su mayor extensión ha sufrido una afectación de vía pública, por el que como legítimo propietario he otorgado una SERVIDUMBRE conforme, consta en el Contrato de Servidumbre de Paso, para la Vía de Acceso a la Subestación de Socabaya e Indemnización de fecha 31 de enero de 1997 lo cual no fue valorado en el presente procedimiento (...). Asimismo, el administrado señala en su punto 9, que según el Decreto Supremo N° 004-2011-Vivienda, su predio es zona urbana no eriazos; en su punto 10 el administrado manifiesta que, "... como denuncia pública, en todas las zonas como: los rosales, Urb. San Juan Bautista, Urb. San Antonio, se han construido sin licencia de construcción, porque no cumplen sus normas legales. En el Art. 46 de la Ley 27972, establece que las sanciones correspondientes deben ser para todos los administrados, sin discriminación ni privilegios, exigiéndome al único propietario la licencia de construcción y los demás vecinos construyen sin licencia de construcción y no se les apertura ningún procedimiento sancionador". En su punto 11 señala que: El presente procedimiento sancionador, se encuentra dirigida, por (...) la señora LAJO LAZO DE LOZADA, ROSAMARIA con quien tengo un proceso de usurpación, (...) de acuerdo a la ley orgánica del poder judicial la autoridad administrativa no tenía la competencia para resolver administrativamente Autorizaciones de Licencia de construcción hasta que el poder judicial deslinde



la incertidumbre jurídica, lo cual también es una razón por la que no se tiene dicha autorización municipal. (Exp. 11842-2019-30-401-JT-PE-01) del primer juzgado de investigación preparatoria de Paucarpata.

Que, las facultades de las entidades para realizar actividades de fiscalización se encuentran establecidas en el artículo 240° del TUO de la Ley 27444, el cual dispone que, **los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.** Encontrándose, la entidad pública (en este caso Municipalidad de Socabaya) facultada para realizar diferentes acciones entre ellas, la de requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, interrogar a las personas que se encuentren en el lugar de fiscalización (representantes, empleados, asesores y a terceros), realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o predios objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad, ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización; entre otras acciones establecidas en la ley. Así, el artículo 5 numeral 5.2, de la Ordenanza Municipal N° 207-MDS¹, prescribe que la Sub Gerencia de Fiscalización es el encargado de programar, ejecutar, evaluar y controlar las acciones de fiscalización y control de cumplimiento de las disposiciones municipales que regulan toda actividad económica, el ornato, desarrollo urbano, saneamiento y salubridad en el ámbito del distrito de Socabaya. Calificar y procesar las actas del inicio del procedimiento sancionador levantadas, en observancia de la Ley N° 27444, emitiendo los informes técnicos a la Gerencia de Desarrollo Económico Local en su calidad de órgano sancionador.

Que, siendo sujetos de fiscalización y control municipal de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 7° de la citada norma municipal, las personas naturales y jurídicas dentro del ámbito de la jurisdicción del distrito de Socabaya. Y todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban de cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas; norma municipal reglamentaria vigente dentro de la jurisdicción del distrito, y que es de cumplimiento obligatorio; en este contexto normativo el presente procedimiento administrativo sancionador, es promovido a consecuencia de la denuncia formulada por la administrada Rosa María Lajo Lazo de Lozada con Expediente 05949 de fecha 01/07/2021, por el cual solicita intervención de la municipalidad, en la zona denominado Chuca, sector Acequia Alta distrito de Socabaya, con referencia vía de acceso empresa ETESUR; realizándose las respectivas inspecciones y constataciones las mismas que obran a fojas 12, 43 y 48 del expediente, por parte de la municipalidad y también con apoyo policial (constatación policial), donde se da fe que se viene realizando construcción sin la respectiva Licencia de Edificación “...de 50 mts. Aprox. 1er. Piso se encuentra techado, y 2do. Piso se encuentra levantado muros”; paralizándose la obra, a los cuales al administrado se le ha permitido efectuar sus descargos; sin embargo, pese a ello no ha desvirtuado su falta contenida en el **Acta de Constatación – Notificación de Cargos N° 001158** de fecha 09/12/2021 (fojas 43) con código 23.6: “POR EFECTUAR OBRAS DE EDIFICACIÓN (AMPLIACIÓN, Modificación, REMODELACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y/O DEMOLICIÓN) SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE RESPECTIVA”, suscrita por el administrado Luis Antonio Choquehuanca Amanqui. Asimismo, a través del **Informe N° 0855-2021-MDS-A-GM-GDEL-SFA-RMCA** de fecha 13/12/2021 (fojas 42), emitida por la Fiscalizadora Ruth Mery Coaguila Alvarez, se informa sobre la **reinspección realizada para corroborar la licencia de edificación, al predio del administrado Luis Antonio Choquehuanca Amanqui**, señalando que no muestra ningún trámite a pesar que se le ha visitado en diferentes oportunidades, constatando que el administrado tiene una construcción de 02 pisos en casco gris. Por lo que, el órgano instructor procede iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado mediante Resolución Administrativa de Infracción N° 002-2022-MDS/A-GM-GDEL-SGFA de fecha 02/02/2022 (fojas 100-102), y con Informe Técnico N° 0007-2022 de fecha 07/03/2022 (fojas 136-139), el órgano instructor señala que la imputación de cargos se efectuó a través de la Resolución Administrativa de Infracción N° 002-2022-MDS/A-GM-GDEL-SGFA, notificado al administrado, iniciando con ello el procedimiento administrativo sancionador en su fase Instructora, adoptando el contenido de la Notificación de Cargos N° 1158, señalando que en la fiscalización posterior el administrado no ha demostrado corregir su conducta, determinando la existencia de la conducta infractora, identificada en el código 23.6, concluyendo el procedimiento y recomendando continuar el procedimiento sancionador en su fase sancionadora contra **LUIS ANTONIO CHOQUEHUANCA AMANQUI**; Informe Técnico que fue notificado al administrado a través de la Carta N° 55-2022-MDS/A-GM-GDEL con

¹ Ordenanza Municipal N° 207-MDS, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya.



fecha 09/05/2022 (fojas 141-142). Así también, se advierte del expediente que el administrado con Expediente N° 06705 de fecha 13/05/2022 (fojas 143-145), solicita prórroga de plazo de 10 días, y con Expediente N° 007540 de fecha 30/05/2022 (fojas 171-180), interpone recurso de apelación contra el Informe Técnico N° 007-2022. Siendo que con Resolución Gerencial N° 254-2022-MDS-A-GM-GDEL de fecha 18/08/2022 (fojas 186-191), se resuelve sancionar y multar al administrado, a los cuales el administrado apela la resolución. Conforme a los actuados se ha constatado que el administrado ha construido sin contar con la respectiva Licencia de Edificación, en consecuencia en órgano instructor bajo el amparo del principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 estableció la infracción "POR EFECTUAR OBRAS DE EDIFICACIÓN (AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, REMODELACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y/O DEMOLICIÓN) SIN CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA", con código de infracción 23.6, aprobado con Ordenanza Municipal N° 207-MDS².

Que, conforme a lo esgrimido en el considerando precedente, es necesario precisar que el administrado no contaba con licencia de edificación (licencia que autorice la construcción que venía realizando) por lo que el recurrente al momento de la fiscalización y constatación policial (fojas 12, 43 y 48) ya venía contraviniendo la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, por lo que se le impuso la infracción con código 23.6: "POR EFECTUAR OBRAS DE EDIFICACIÓN (AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, REMODELACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y/O DEMOLICIÓN) SIN CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA"; ello en mérito al artículo 248 numeral 4 del TUO de la Ley 27444, el cual señala que el principio de tipicidad "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; asimismo, este principio especifica que: "a través de la tipificación de sanciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o Reglamento, según corresponda"; y lo dispuesto por la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, la cual prescribe en su artículo 2 numeral 2.1), que los **procedimientos administrativos regulados en la presente Ley y en el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional**. Asimismo, el artículo 9° de la Ley N° 29090 dispone que, las municipalidades distritales, las provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito de su jurisdicción, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Corresponde a las citadas municipalidades, conforme su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley; por tanto, se tiene que la Municipalidad al momento de realizar la fiscalización al predio actuó en uso de sus atribuciones conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, la Ley N° 27444 y la Ley N° 29090, así también se tiene que para la imposición y determinación de la sanción, se observó las garantías dispuestas para los administrados dentro de marco normativo de la Ley 27444, con especial énfasis en los Principios del Procedimiento Sancionador, así como lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS en sus artículos pertinentes, tipificando la infracción de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, sin transgredir ningún derecho del administrado.

Que, el administrado manifiesta haber pagado la mitad de la multa impuesta, según Recibo N° 0001-001-0094986; al respecto el Artículo 46° de la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, establece que el pago de multa administrativa no exime el cumplimiento de las medidas complementarias en tanto el sancionado no demuestre que ha adecuado su conducta a las disposiciones administrativas municipales. Asimismo, en cuanto a la nulidad planteada, debe señalarse que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad; el art. 10 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como causales de nulidad de los actos administrativos: "a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades,

² Ordenanza Municipal N° 207-MDS, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya.



o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma". Conforme a ello, en el presente caso no se ha vulnerado el debido procedimiento ni mucho menos se haya vulnerado el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 27444, toda vez que de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 207-MDS se ha impuesto la infracción, la multa y medida complementaria "POR EFECTUAR OBRAS DE EDIFICACIÓN (AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, REMODELACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y/O DEMOLICIÓN) SIN CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA, con Código 23.6, al haber constatado que el administrado estaba construyendo sin Licencia de Edificación que autorice la construcción, según aparece de las actas de fiscalización y constatación policial que obra a fojas 12, 43 y 48 del expediente, la que ha motivado la posterior emisión de la **Resolución Gerencial N° 254-2022-MDS-A-GM-GDEL** (fojas 186-191), no advirtiéndose vicios que afecte su nulidad.

Que, en este orden, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley, y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas. Por ende, para este caso la Municipalidad ha actuado bajo los parámetros que exige la Ley sin vulnerar derecho alguno del administrado; por lo tanto, el presente recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la **Resolución Gerencial N° 254-2022-MDS-A-GM-GDEL** de fecha 18/08/2022 (fojas 186-191), debe desestimarse en infundado.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 367-2022-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, opina se declare Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra LUIS ANTONIO CHOQUEHUANCA AMANQUI, y en consecuencia; se ratifique en todo sus efectos la referida Resolución Gerencial.

Que, de conformidad al Artículo 98° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de esta corporación edil, corresponde que la nulidad planteada por el administrado a través de su recurso de apelación, sea evaluada por esta Gerencia Municipal en el ámbito de sus funciones; conforme lo señala el numeral 11.2 segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27744: "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo."; todo ello en concordancia con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 367-2022-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado LUIS ANTONIO CHOQUEHUANCA AMANQUI mediante escrito con Registro T.D. N° 0013055 -2022, en contra de la Resolución Gerencial N° 254-2022-MDS-A-GM-GDEL, de fecha 18 de agosto de 2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución Gerencial N° 254-2022-MDS-A-GM-GDEL en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS, en concordancia con la segunda disposición complementaria final de la Ordenanza Municipal N° 207-MDS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico Local.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ego. Hugo José Herrera Quiroga
GERENTE MUNICIPAL